

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	17.05.2021/ 202190000228696
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.072.2021
Fecha Reclamación	17.05.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	COPIA EXPEDIENTE PERSONAL CON OCASIÓN DE PETICION DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE LAS TORRES DE COTILLAS
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	FUNCION PUBLICA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 7 de abril de 2021, el ahora reclamante solicito al Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas acceso a la siguiente información,

Que en junio de 2012 permuté mi plaza como Policía Local del Ayuntamiento de Alcantarilla al de Las Torres de Cotillas. Que en ese mismo año, o tal vez ya en 2013, solicité se me concediera mi antigüedad en el escalafón como policía local desde mi ingreso en el Cuerpo en el año 2002.

Solicita

Copia completa de dicho expediente, en el que figure mi solicitud y la respuesta al mismo. Solicito si se hizo informe técnico del Jefe del Cuerpo

Con fecha 17 de mayo de 2021, el [REDACTED] presento su **reclamación ante el Consejo** en los siguientes términos:

Que en febrero de 2002 accedí a la función pública como funcionario de carrera en el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, siendo desde esa fecha hasta la actualidad policía local en activo.

Que en junio de 2012 permuté dicha plaza al Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, para el que hoy sigo desempeñando mis servicios.

Que al llegar a mi nuevo destino, aproximadamente sobre finales de 2012 principios de 2013, solicité al Ayuntamiento para el que hoy desempeño mis servicios, que me concediera el puesto en el escalafón que entendía me correspondían por mis años de experiencia, negándose a dicha petición.

Que como se sabe, la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia ha cambiado, lo que pudiera volver abrir dicha posibilidad, al cambiar de forma considerable la antigua la Ley, de la 4/98 a la 6/2019.

Que el 7 de abril de 2021, se solicitó por el portal de transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, me concediera aquel expediente por el que negaba mi antigüedad en el escalafón, para poder tramitar o en su caso estudiar, una nueva solicitud, adaptado a una nueva Ley, lo que entiendo, posiblemente me licitaría.

Que pasado el mes que marca la Ley para los asuntos de Transparencia, el Ayuntamiento no ha respondido a dicho registro, truncando de esa forma cualquier posibilidad de ejercitar mis derechos.

Solicita:

RUEGO al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública, medie, inste o solicite al Excmo. Ayuntamiento de LAS TORRES DE COTILLAS, libere aquel expediente por el que me fue denegada la antigüedad a efectos de escalafón en el nuevo destino. De la misma forma RUEGO, que si no existiere ningún tipo de notificación al efecto y fue denegado por silencio administrativo, informe de la misma forma el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de copia del expediente personal con ocasión de la petición formulada anteriormente al Ayuntamiento para el reconocimiento de antigüedad.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, como más adelante se argumentará, de conformidad con la DA 1ª de la LTAIBG, concurre causa de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Como ha quedado expuesto en los antecedentes y según manifiesta el propio reclamante, esta reclamación viene precedida de las solicitudes formuladas a la Administración reclamada pidiendo el **reconocimiento de su "antigüedad en el escalafón como policía local"** desde su ingreso en el Cuerpo en el año 2002.

Estas peticiones de reconocimiento de antigüedad han debido dar lugar a la apertura del correspondiente procedimiento, en el cual, el reclamante es interesado, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 53 de la LPACAP, y, deberá resolverse de manera expresa o presunta. La documentación de la cual pide copia el reclamante, su expediente personal tiene la finalidad de hacerla valer en el procedimiento en el que trae causa, el reconocimiento de antigüedad, que como hemos señalado es interesado.

CUARTO.- Sentado lo anterior ha de tenerse en cuenta que, el régimen general que contempla la LTAIBG de acceso a la información pública no agota la materia, manteniendo su vigencia los otros regímenes específicos que inciden en la transparencia. Por ello, la Disposición Adicional 1ª indica expresamente que,

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

El reclamante tiene la condición de **interesado en el procedimiento que ha instado para el reconocimiento de su antigüedad** en el escalafón como policía local. Por tanto, con arreglo a las normas reguladoras de este procedimiento, el texto refundido del estatuto básico del empleado público, normas de desarrollo y demás concordantes, y, en última instancia, como interesado en el mismo, con los derechos que le otorgan los artículos 13 y 53 de la LPACAP deberá de poder disponer de la documentación que obra en su expediente personal para el reconocimiento de sus derechos. Es el régimen específico del procedimiento en el cual es interesado el reclamante, en el que ha de ventilarse el acceso a su expediente personal.

QUINTO.- Al encontrarnos ante un procedimiento ajeno al de acceso a la información que recoge la LTAIBG, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia no puede entrar a conocer para revisar la actuación de la Administración. Por ello, **consideramos que debe inadmitirse la Reclamación presentada, en aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1º, de la LTAIBG.**

SEXTO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos que se proponen.

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)



27/09/2021 11:18:06

27/09/2021 10:54:29 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-dbe0904a-1f73-7ae6-481c-0050569b6280

